

INFORME

PRESENTADO A LA COMISION DE FUEROS
DE LA EXCMA. DIPUTACION DE GUIPÚZCOA,
POR VARIOS EXDIPUTADOS PROVINCIALES
♦ CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1918 ♦



SAN SEBASTIÁN
IMPRESA DE MARTÍN, MEXA Y COMPAÑIA
—
1918



*Para el Centro Navarro
Pedro de Lekuervia*

INFORME

PRESENTADO A LA COMISIÓN DE FUEROS
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA.
POR VARIOS EXDIPUTADOS PROVINCIALES
✦ CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1918 ✦



SAN SEBASTIÁN
IMPRESA DE MARTÍN, MENA Y COMPAÑÍA

1919

EXPLICACIÓN

La Comisión de Fueros de la Excm. Diputación dirigió, con fecha 12 de Noviembre último, una circular á los exdiputados provinciales, rogándoles contestasen antes del 31 del corriente mes, á las siguientes preguntas:

«Primera.—En el caso de hallarse la Provincia en la plenitud de sus derechos forales, tal y como se hallaba antes de la Ley de 25 de Octubre de 1839, cuál sería, á su juicio, la adaptación de este estado de derecho á la vida actual, tanto en lo que se refiere á las atribuciones, bien definidas, de la Provincia en su régimen interno, como en sus relaciones con el Estado, en forma que puedan concretarse en el articulado de una ley que votasen las Cortes».

«Segunda.—Modo cómo deban adaptarse ó transformarse los organismos forales, en atención á las necesidades y circunstancias del día».

Advierte la Comisión de Fueros en su referida circular, que la consulta es «*absolutamente privada*, ya que es deseo de la Comisión evitar que, con la publicación de opiniones diver-

gentes y quizás antagónicas, se exteriorice una división de los espíritus que pudiera ser fatal para el país».

Es sumamente oportuna y atendible la anterior consideración, y nosotros nos hubiéramos abstenido escrupulosamente, sin necesidad de excitaciones especiales, de publicar nuestro informe, si esa deseada prudencia resplandeciese en la prensa, en los partidos diversos, y sobre todo, en las personas que tienen cargos públicos en algunas de las Diputaciones y en las Cortes.

No es así, desgraciadamente. La serenidad y circunspección características de nuestra raza, han sido sustituidas en muchos vascos, por apasionamientos y ligereza lamentables.

Así, determinada parte de la prensa, en estos mismos momentos en que las diferencias referentes á la mal llamada cuestión religiosa, y á algunas otras, debían quedar para debatirse más tarde y una vez obtenido lo que unánimemente ansiamos todos los vascos independientes, hace ostentación y gala de la más absoluta intolerancia. ¿Podemos nosotros callar ante esas desdichadas manifestaciones? En manera alguna; es deber nuestro moral hacer declaración expresa de nuestros principios.

Por otro lado, en una provincia hermana, ven la luz *Estatutos de la autonomía vasca*, que no llevan firma, pero que están impresos en papel del que usa la Diputación.

Personalidades de diversos partidos, exponen en diarios y revistas, constituciones y más constituciones con envidiable rapidez.

¿Cómo podemos enmudecer los unos, mientras los otros no

dan tregua ni á su lengua, ni á su pluma? Es imposible. Por eso los firmantes hemos creído necesario publicar lo que podemos llamar *nuestra profesión de fe en el problema vascongado, en cuanto afecta á Guipúzcoa*. Esa profesión de fe está condensada en nuestro informe á la Comisión de Fueros, que en este folleto y por las causas expresadas publicamos.

¿Hacemos un bien al país con esta publicación, dándole elementos de juicio y orientaciones concretas? Creemos que sí, pero aun en el caso contrario, era imposible, repetimos, callar ante la facundia prodigiosa de otras entidades y personas.

San Sebastián 18 de Diciembre de 1918

FRANCISCO GÁSCUE.—JOSÉ TRECUCU.—JUAN GARAY.—MODESTO AGUIRREZABALA.—JOSÉ MARÍA AZPIRI.

Sr. D. Ladislao de Zavala, Presidente de la Comisión
de Fueros de la Excma. Diputación de Guipúzcoa.

Los firmantes, exdiputados Provinciales, tenemos el honor de contestar á su atenta invitación de 12 de Noviembre último, haciéndolo en forma colectiva y no individual, por estimar el procedimiento más breve y toda vez que estamos conformes en lo que á continuación exponemos:

Los firmantes seguimos opinando lo mismo que tuvimos el honor de manifestar en la reunión de exdiputados Provinciales de 23 de Julio de 1917, y es, que las actuales Diputaciones de hecho, *deben limitarse á pedir al Estado que se reintegre al país en su estado de derecho derogando al efecto la Ley de 25 de Octubre de 1839.*

En el escrito leído en la reunión mencionada, pedíamos la derogación de la Ley de 21 de Julio de 1876, por estimar *suficiente* el volver al estado anterior á su promulgación; pero como quiera que la voz del país expresada por sus Ayuntamientos y por casi toda su prensa, está unánime en reclamar la derogación de la Ley del 39, declaramos nuestra conformidad con esa aspiración general, por lo mismo que no nos asustan radicalismos en este terreno. Y no incurrimos en contradicción con lo que anteriormente habíamos expuesto, toda vez que en nuestro escrito de referencia, decíamos: *«lo cual no implica el concepto de que esa situación inmediatamente anterior á la fecha citada, sea ó no bastante á satisfacer nuestras completas aspiraciones y nuestros totales anhelos».*

Si el régimen foral subsistió durante tantos siglos y pudo vivir, sin inconveniente alguno, con monarquía absoluta, con monarquía constitucional y con república; es decir, con todo género de formas de gobiernos y con todo género de constituciones del Estado español, es precisamente porque el fuero no es un trabajo de gabinete, escrito con arreglo á un sistema previo, determinado, sino por el contrario fruto de la experiencia y de las necesidades diversas del país durante las diferentes épocas de su vida colectiva. Por ese mismo fundamental carácter de nuestro venerando Código, de haber ido amoldándose sus preceptos á las enseñanzas de la práctica, tenían nuestras instituciones de derecho maleabilidad y adaptabilidad tan perfectas á circunstancias tan variables.

Opinamos los firmantes que todo lo que sea precisar y detallar el régimen del país *desde ahora á priori, para el momento en que se encontrase en la plenitud de sus derechos forales*, según reza la circular, es peligroso, además de inoportuno. Es peligroso porque con un programa detallado se corre el riesgo de hacer obra artificial y por tanto precaria. Es prematuro é inoportuno porque ni la actual Diputación ni los Ayuntamientos separadamente cada uno, tienen facultades de legislar, *las cuales corresponden á la Junta general reunida con arreglo á fuero*.

Sentado bien lo que precede, pasamos á contestar á las preguntas que el señor Presidente de la Comisión de Fueros ha tenido á bien hacernos, entendiéndose que cuanto vamos á manifestar, *no tiene más valor que el de opiniones nuestras; no es más que el esquema de lo que nosotros sostendríamos en el seno de la Junta general si formáramos parte de ella*.

* * *

Transición de un régimen á otro.—Tan convencidos estamos de que el tránsito de la actual situación de hecho á un estado de derecho no ha de presentar dificultad alguna en lo que concierne al *período de cambio y modo de verificarlo*, que hasta hemos dudado de si debíamos estampar siquiera lo que sigue.

Por las mismas razones expuestas en el escrito leído en la reunión de los exdiputados, estamos siempre convencidos de que, una vez derogada la Ley del 39, *las actuales Diputaciones son las entidades llamadas á convocar á Juntas generales*.

Reunidos los procuradores de los Municipios guipuzcoanos, la Diputación de hecho, por boca de su señor Presidente, habrá de explicarles la nueva situación, leyéndose al efecto los textos legales que hacen referencia al caso.

Como la primera Junta general tendrá el carácter constituyente ya que es indispensable introducir en nuestro Código foral las variaciones que los cambios de circunstancias desde 1876 acá reclaman, y como no será fácil tomar acuerdos en el acto, parece natural que la Junta nombre una Comisión especial de su seno á fin de que, estudiando el asunto, informe en una ulterior reunión de procuradores, en la cual éstos puedan ya deliberar y tomar acuerdos con conocimiento de causa.

Nos parece evidente que en las votaciones á que haya lugar, cada Ayuntamiento tenga, *á título provisional exclusivamente*, el número de fuegos de la última Junta general.

La Junta, ó bien podrá nombrar desde luego la Diputación foral, ó podrá otorgar en el acto poderes á la actual Diputación, para que ésta continúe ejerciendo el poder ejecutivo de Guipúzcoa hasta la definitiva constitución del país.

Nos parece esta última solución la más práctica porque con ella no puede haber la menor perturbación en la marcha de los asuntos administrativos y toda vez que á la Comisión antes

citada para la reforma del Fuero, le será fácil dar dictamen seguramente en breve plazo de unos quince ó veinte días.

Aprobadas las modificaciones en cuestión, será llegado el momento de designar por la Junta la Diputación foral, *quedando así firmemente constituidos los organismos forales.*

Todo ello es tan lógico y sencillo que, repetimos, es casi ocioso el decirlo.

* * *

Modificaciones en los organismos forales.—Ni pueden ser muchas, ni deben ser muchas, á nuestro juicio. Acordadas las principales é indispensables, tiempo tendrán después de ampliarlas ó variarlas las sucesivas Juntas generales, para lo cual el Fuero da facilidades verdaderas.

Vamos á exponer nuestra modesta, pero firme opinión respecto á las modificaciones en lo que podemos llamar constitución de Guipúzcoa.

Cuerpo Legislativo.—En primer lugar entendemos que no debe haber más que un solo Cuerpo Legislativo, y que éste ha de estar formado á modo foral, con representantes de los Municipios guipuzcoanos; Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituyeron *como hermandades, como agremiaciones libremente pactadas de Municipios.* El principio de que las colectividades en cuestión son realmente agremiaciones de Ayuntamientos, es esencial, y *no cabe modificarlo sin destruir lo que la Historia, la lógica y el derecho de los Municipios instituyó y sostuvo durante tantos siglos,* para honra y provecho de las libertades vascas, tan ensalzadas por propios y extraños, hasta estos últimos años de lamentable olvido y confusión. El sistema foral resuelve de plano y definitivamente la batalladora cuestión de la autonomía Municipal desde el mo-

mento en que el poder legislativo y ejecutivo reside en los mismos Municipios. Ellos deciden cuanto estimen conveniente á sus intereses.

No creemos que deba pensarse para el País Vasco en las dos Cámaras legisladoras, de las cuales una represente á la totalidad de los habitantes, sin distinción, y la otra á los Municipios, *andlogamente* á lo que ocurre en los Estados Unidos con el Congreso y Senado y á lo que según parece, va á pedir Cataluña.

En nuestras colectividades tan pequeñas, dos Cuerpos Legislativos serían una complicación muy propensa á crear dificultades y á originar disgustos, sin que por otra parte se vea su utilidad. En último caso, la práctica decidiría si más adelante había lugar á las dos Cámaras.

Es de todo punto imprescindible modificar la importancia de la representación de cada Municipio, en la Junta general; es decir, hay que determinar cuál habrá de ser el número de votos de cada Ayuntamiento en la referida Junta. Para ello, es preciso tener presente, ó bien las variaciones de población, ó bien las alteraciones de riqueza en cada Municipio, ó ambas cosas á la vez.

Dos sistemas tuvo Guipúzcoa en los tiempos forales para fijar á cada Municipio el número de fuegos ó votos que le correspondían. Según el más antiguo, cada Municipio votaba con un número de fuegos, proporcional á su *importancia y riqueza.* Las Juntas de Azcoitia de 1863 modificaron el sistema, estableciendo el número de votos ó fuegos proporcionalmente al número de habitantes.

Ambos sistemas tienen razones en su apoyo. Desde el momento en que las Juntas deliberan y toman acuerdos referentes á asuntos administrativos, ó sea á asuntos que representan gastos, resulta equitativo el que cada Municipio tenga la

representación proporcional á las cantidades con que contribuye á los desembolsos de la Provincia, que es, ó debe ser el criterio para apreciar su riqueza. El sistema de votos relacionado con el número de habitantes está en cambio más en armonía con las ideas modernas de representación democrática.

El mejor sistema á nuestro juicio sería el de tomar en cuenta las razones que uno y otro tienen en su favor, adoptando la media aritmética proporcional de la riqueza y de la población.

Poder Ejecutivo.—Con la multiplicidad de asuntos importantes que pesan hoy sobre la Diputación y con los servicios que deseamos tome en adelante á su cargo, es indispensable que el número de Diputados que compongan el Poder Ejecutivo sea de cinco, ó acaso de siete.

Todos los demás puntos referentes á la fecha y sitio de reunirse las Juntas, número de sesiones de las mismas, etc., etc., son accesorios y de ellos no debemos ocuparnos.

Cuerpo Consultivo.—Lo que sí nos parece oportuno añadir, es la conveniencia á nuestro juicio, de restablecer el *Cuerpo Consultivo de Padres de Provincia*, compuesto de exdiputados conocedores de los asuntos del País y de personas respetables. Su importancia y utilidad es mucho mayor ahora si cabe que en tiempos forales, por lo mismo que ese Cuerpo puede orillar con su experiencia y opiniones fundamentadas muchas dificultades y ayudar así á la marcha normal del nuevo régimen.

Municipios.—Una de las causas y seguramente la principal entre todas, de la solidez del sistema foral, reflejada en su duración á través de todas las vicisitudes y cambios en el Estado español, es precisamente la fundamental de haberse constituido

las organizaciones vascas, sobre la *base de sus Municipios*, que son quienes agremiados mandaban en tiempos forales.

El Municipio es la unidad indivisible integradora de toda organización ulterior más extensa. El Municipio es la primera organización que aparece en la historia de todos los pueblos. Los antepasados nuestros tuvieron el excelente sentido de no olvidarlo, de no dejarse llevar jamás por el espejuelo de las grandes unidades nacionales, que conducen por uno ú otro camino, á la tiranía.

Siendo por tanto el Municipio el que, en las Juntas legisla porque es el fundamento sólido, lógico é histórico del fuero, huelga decir que ni las *Juntas generales*, ni menos aún las *Diputaciones tienen derecho á disponer lo que exclusivamente atañe á dicho Municipio, que es y debe ser libre de darse la organización interna política y económica que mejor desee.*

Tal sucedía hasta el año 1845 á partir del cual, rige en el País Vasco la Ley Municipal del Estado, en cuanto se refiere á la organización de los cabildos municipales, alcaldes, etc., etc. Cada Ayuntamiento designaba regidores y alcaldes en la forma que estimaba más conveniente. Y sin embargo, no había más cuestiones entre Municipios de las que hoy puede haber con la uniformidad, que implica siempre una mayor ó menor coacción.

Derogada que sea la Ley del 39, quedan *ipso facto los Municipios Vascos en la situación de libertad anterior á 1845 sin que, repetimos, las Juntas ni Diputaciones tengan derecho alguno á mezclarse en sus asuntos propios.*

La cuestión no deja de ser delicada, y por eso precisamente en nuestro escrito á la Excma. Diputación, tantas veces citado, nos parecía suficiente, al menos por el momento, la derogación de la Ley de 1876. De esa manera se aplazaba el

problema de las Constituciones Municipales, y podía estudiarse con más calma, con tanto mayor motivo, cuanto que la aplicación de la Ley Municipal española, nunca ha levantado en el país protestas que revistan seriedad verdadera.

En este asunto municipal las Juntas pueden formular sus deseos y las Diputaciones pueden y deben guiar, aconsejar, ayudar á los Municipios para llevar á cabo reformas en su modo de ser.

Es indudable que caben tales reformas en la situación actual y el mismo Estado ha tratado varias veces de implantarlas. Así por ejemplo el número de concejales de las poblaciones de cierta importancia podría reducirse simplificando ociosas y estériles discusiones y toda vez que (doloroso es decirlo), acaso la mitad de los concejales no trabaja ni la décima parte de lo que está legalmente obligada á trabajar.

Las reformas posibles y útiles, las han de hacer libremente, repetimos, los Municipios. Peor para los atrasados é ignorantes, porque la Ley de la selección los irá relegando á lugar cada vez más secundario; mientras los Municipios laboriosos, inteligentes y progresivos caminen hacia un bienestar y una riqueza mayores, los obstinados en no moverse irán achicándose y empobreciéndose.

Los abajo firmantes, declaramos categóricamente que somos decididos partidarios del sufragio universal para la elección de *concejales* y que *ese sistema electoral defendémos siempre para los respectivos Municipios, de los que somos vecinos.* Advertimos que si no hacemos igual declaración para el nombramiento de procuradores en Juntas generales, es porque estos procuradores no llevan la representación de los guipuzcoanos, considerados individualmente, sino la representación de los Ayuntamientos de Guipúzcoa.

Individuo.—Así como las federaciones de Municipios constituyeron en el País Vasco las hermandades de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, asimismo con anterioridad, la unión de individuos ó familias habían ido creando Municipios. Por tanto, el individuo es dentro del Ayuntamiento lo que éste dentro de la colectividad superior y del mismo modo que la llamada malamente Provincia, no puede inmiscuirse en el régimen interno del Municipio, del mismo exacto modo, *el individuo tiene el derecho nativo de ser libre dentro del Municipio.*

Tanto es así, que en el fuero encontramos las primeras declaraciones que hacen referencia á los derechos del hombre, muy anteriores á lo legislado en casi todos los demás países respecto á este interesantísimo punto. En el fuero guipuzcoano se prohíbe el allanamiento de la morada, sin mandato de la autoridad competente; en el fuero se prohíbe el tormento, y si realmente no se consignan en él explícitas declaraciones referentes á los derechos individuales, es porque el estado social y político de entonces no lo requería.

De nada nos servirían las libertades municipales, si nosotros dentro del Municipio fuéramos esclavos.

Por eso deseamos enérgicamente que en el nuevo Código que se elabore, se estampe la *declaración clara y terminante de los derechos individuales con todas sus consecuencias.* Esos derechos están hoy reconocidos y practicados absolutamente en todas las naciones civilizadas del Globo. No se concibe hoy la existencia de naciones y estados, en que no se respeten los derechos primordiales del hombre.

Fundar organizaciones sobre la base de intolerancias tiránicas, es hacer obra efímera, de escasa duración por lo mismo que es construir contra lo que constituye la esencia y primer sillar del edificio social, que es la libertad del individuo.

Servicios públicos.—Con tanto pasamos á ocuparnos de los servicios públicos, que á nuestro juicio deben estar á cargo de las Diputaciones Forales.

En la circular del señor Presidente de la Diputación, fecha 19 de Julio de 1917, invitando á los exdiputados á la reunión que se celebró el 23 del mismo mes, anticipaba la Diputación en los siguientes párrafos su modo de pensar en el asunto:

«Es la mente de las Diputaciones, que, reservándose para sí el Estado todo lo concerniente á *Relaciones Exteriores, Guerra, Marina, Aduanas, Deuda Pública, Moneda, Correos, Pesas y medidas*, deje al país mismo, representado por sus organismos forales, la Dirección de los demás servicios públicos».

La anterior declaración nos da una pauta para ir exponiendo nuestras ideas, renglón por renglón.

Relaciones Exteriores.—Es de toda evidencia, á nuestro juicio, que deben seguir á cargo del Estado.

Decimos otro tanto de *Marina*, y también de *Guerra*, pero organizando el ejército del Estado, sobre la base suiza de las milicias regionales. Así como en Suiza y como en Alemania (por lo menos hasta ahora), cada ejército particular cantonal ó nacional, forma y formaba en caso de guerra, un cuerpo del ejército total, así entendemos que, dado el espíritu del fuero y la práctica histórica del país, deberían organizarse las milicias regionales, conciliando la libertad foral, con la necesidad ineludible de contribuir á la defensa del Estado en la forma militar que las circunstancias actuales hacen necesaria.

Aduanas.—Sabido que no existieron en el País Vasco en tiempos forales más que algunas Aduanas interiores, no de carácter general, ni tampoco permanente.

Las Aduanas se instalaron en la misma época en que em-

pezó á regir aquí la Ley general municipal; es decir, en 1845.

¿Debemos retrotraer las cosas al estado anterior á dicho año 1839, ó debe regir aquí el régimen general de Aduanas del Estado?

Permítasenos lamentarnos de la facilidad con que en estos últimos tiempos se emiten las opiniones más radicales respecto á este interesantísimo asunto, que para resolverse con acierto necesita detenido y complicado estudio.

El problema es de tal naturaleza, que á nuestro juicio, si se quitasen las Aduanas, llevándolas al Ebro, por lo menos las tres cuartas partes de nuestra floreciente industria perecería por no poder resistir la competencia exterior. El País Vasco peninsular, falto de su industria, no podría alimentar y sostener acaso ni la mitad de su actual población. Muerta ó en estado anémico la industria, toda, ó casi toda la riqueza en sus diversas formas sufriría grandes quebrantos por la estrecha relación que guarda con la importancia y desarrollo industrial.

Todos los estadistas están hoy conformes, en que uno de los servicios de carácter general que en las federaciones y confederaciones pertenecen al Estado, es el de las Aduanas. Nuestra modesta opinión está conforme también con la apuntada.

Deuda Pública, Moneda, Correos, Pesas y Medidas.—Nos sirve de satisfacción el estar también conformes con que esos servicios deben correr á cargo del Estado.

No cabe prácticamente que carguemos con una parte de la Deuda Pública, lo cual no nos reportaría más que dificultades y aumento de empleados con el exceso de gasto consiguiente.

La uniformidad en la *Moneda* y en las *Pesas y Medidas*, es una innegable ventaja.

En cuanto á *Correos y Telégrafos*, el hacernos cargo de esos servicios no conduciría tampoco á ninguna ventaja práctica. Por el contrario, tendría los graves inconvenientes de una inútil complicación y de que el servicio nos resultaría inevitablemente más caro que ahora nos cuesta de rechazo en la tributación.

* * *

Y dicho lo que antecede, cabe examinar si todos los servicios restantes pueden ó deben quedar, ó es útil que queden á cargo del país, ó cuando menos de Guipúzcoa.

Instrucción Pública.— Parece indudable que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se hagan cargo con libertad absoluta, ó con el menor número posible de restricciones en favor del Estado, de la enseñanza en su primero y segundo grado. No hemos de sacar á relucir ahora el enorme abandono en que el Estado tiene las escuelas de primera enseñanza.

Nada tenemos que objetar en principio á la segunda enseñanza oficial, muy susceptible, sin embargo, de mejoras.

El país paga hoy los gastos de ambas enseñanzas, sin intervención ninguna en ellas, lo que es de todo punto inadmisibile.

Respecto á la *enseñanza universitaria y técnica*, debe correr á cargo del Estado, á título *provisional y transitorio*, mientras tanto que las tres hermandades vascas y acaso Navarra con ellas, se pongan de acuerdo para tener una Universidad propia y alguna Escuela técnica superior, como en Alemania tienen las naciones que constituían el Imperio.

El desideratum de los que suscriben es la *autonomía universitaria en el país*.

Claro es que si los títulos aquí expedidos han de servir para el ejercicio de profesiones en todo el Estado español,

alguna intervención exigirá el Poder Central en el nombramiento de profesores y en los programas de la enseñanza.

De no ser así, los diplomas y títulos aquí expedidos serían considerados más allá del Ebro, como diplomas extranjeros, con los inconvenientes que esa calificación tendría para sus poseedores.

Nos parece inútil el indicar que otros centros de enseñanza, como *Escuelas de Comercio, Normales de Maestras, de Agricultura*, etc., etc., deben ser servicios de Guipúzcoa.

Es uno de tantos asuntos á estudiar en detalle.

* * *

Beneficencia.— A cargo indudable de Guipúzcoa, en todos sus aspectos y á cargo de los tres territorios vascos en inteligencia común, para determinados establecimientos que requieren gastos de mayor importancia, como manicomios, etc., etc.

Minas, Obras Públicas y Montes.— *Minas.* No reportaría á Guipúzcoa ventajas sensibles el tomar el ramo de Minas, que tiene aquí desgraciadamente, escasa importancia, pero tampoco nos acarrearía ni dificultades de ningún género (respetando por de contado las *concesiones del Estado*), ni desembolsos que no pudieran cubrirse con módicos impuestos mineros. A nuestro juicio, procede obrar en el mismo sentido que determine Vizcaya.

Ferrocarriles y Carreteras.— Entendemos por razones que parece ocioso detallar, que el Estado debe seguir legislando é interviniendo en todo lo concerniente á *vías de comunicación ó sea Canales, Ferrocarriles, Carreteras y Puertos, de carácter general*.

Así, por lo que respecta al País Vasco deben correr de cuenta del Estado las líneas férreas de Madrid á Irún; Miranda-

Bilbao y Alsasua-Zaragoza y las carreteras conocidas ya, respetando también nosotros las concesiones existentes de las demás líneas.

Puertos. — Por lo que á Guipúzcoa atañe, no hay duda para los informantes de que los puertos deben ser administrados por la Diputación Foral, siguiendo la concesión del de Pasajes en el que tiene ya intervención muy especial la Diputación, en cambio de la garantía que presta á sus obligaciones, y toda vez que los de San Sebastián, Zumaya, etc., pueden muy bien costear sus gastos con módicos impuestos oportunamente estudiados.

Convendría, sin embargo, entenderse con Vizcaya, ya que el Estado podría pretender acaso que el puerto de Bilbao se considerase como de carácter general.

Concesiones de aguas. — Guipúzcoa correría con todo lo referente á la Ley de aguas, respetando siempre las concesiones existentes y salvo excepciones que ha lugar á estudiar.

Lo mismo decimos de los *Montes*.

Teléfonos. — Es indudable que deben quedar á cargo de Guipúzcoa y de sus Municipios, sin intervención alguna del Estado, las líneas telefónicas de dentro del territorio.

Gracia y Justicia. — *Justicia.* El Estado no debe tener á su cargo más que *un Tribunal Supremo para los asuntos contenciosos*. Todos los demás Tribunales deben ser administrados y regulados por los respectivos territorios de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, los cuales se entenderían entre sí para sostener una Audiencia vasca.

Hacemos aquí la misma observación que al hablar de la Instrucción Pública, y es que el Estado para conceder validez á los fallos, acaso exija determinada intervención suya.

De todos modos, en este ramo como en el de Instrucción, el *desideratum es llegar á la no intervención del Poder Central*.

Gracia. — Parece á primera vista que el país es quien debe sostener el Culto y Clero y no el Estado. Si se examina, sin embargo, el asunto sin apasionamiento de ningún género, y aparte de que según el fuero, la colectividad guipuzcoana no contribuía en nada á tales gastos, sino que el Clero vivía de los diezmos; aparte de este antecedente foral, podría acarrear-nos complicaciones desagradables el tomar á nuestro cargo los gastos del Culto y Clero, por lo mismo que existiendo el Concordato entre el Estado y la Santa Sede, Concordato que tuvo en cuenta la incautación de los bienes de la Iglesia, el Ministerio de Estado está en constantes relaciones con Roma. Como quiera que es indudable que las *Relaciones exteriores* deben ser atribución del Estado, este asunto de los gastos eclesiásticos encuentra su más sencilla solución en que también sea el Estado quien siga abonándolos. De lo contrario, podríamos vernos envueltos en convenios ó Concordatos parciales y precisados probablemente á resucitar diezmos, á dar compensaciones por bienes desamortizados, etc., etc.

Que el presupuesto del *Culto y Clero* siga corriendo de cuenta del Estado, no impide el que los vascos concurren libremente con sus limosnas y auxilios á aumentar sus recursos.

Cárceles. — Los establecimientos penales deben estar administrados y reglamentados por las colectividades vascas. Es una consecuencia natural de lo que respecto á Justicia hemos apuntado.

* * *

Hacienda. — *Conciertos Económicos, Hacienda de Guipúzcoa, Hacienda Municipal.*

Conciertos Económicos —Como decíamos en el escrito presentado en la reunión de exdiputados, las relaciones del país foralmente organizado con arreglo á derecho, habían de tener como base financiera y de impuestos el Concierto Económico.

Es evidente que el actual Concierto, ó mejor dicho los tipos actuales del Concierto, ya que siempre entendieron las Diputaciones que el Concierto era único y que lo variable dentro de él, eran los cupos contributivos, ha de renovarse desde el momento en que el país se haga cargo de servicios y por tanto de gastos, que corren ahora por cuenta del Estado.

La variación tiene dos aspectos; (a) *Encabezamiento de impuestos no concertados*; (b) *Nuevas compensaciones para servicios que ahora corren de cuenta del Estado*.

(a). En nuestro concepto se deben concertar todos los tributos, salvo algunos que tienen carácter muy especial. Así á los ya concertados habria que añadir todas las cláusulas ó artículos del *Timbre* y del *Impuesto de Utilidades* que quedaron fuera del Concierto, con lo cual se simplificaría considerablemente la administración del Estado, en estas comarcas, al mismo tiempo que las empresas y particulares no se verían molestados, comprimidos y vejados por la ingerencia constante de los funcionarios del Ministerio de Hacienda en sus asuntos.

Deberían asimismo concertarse en su totalidad los *transportes terrestres, fluviales y marítimos*, excepción hecha de los ferrocarriles, carreteras y canales de interés general, que como antes dejamos indicado, quedarían bajo la administración é inspección del Estado: *las cédulas personales, los Impuestos de minas, montes y puertos*.

En cambio hay algún tributo especial como el llamado *Donativo del Clero y Monjas*, que á nuestro juicio debe

seguir cobrando el Estado ya que él también según hemos indicado, deberá correr con los gastos del Culto y Clero.

Por último, existen los impuestos sobre el *azúcar, alcoholes y achicorias*, acerca de los cuales nos limitamos á decir que es preciso estudiarlos, antes de decidir nada en definitiva, pero confirmando nuestra opinión de que convendría en tésis general su encabezamiento.

Otro tanto decimos de los monopolios de *tabacos, cerillas y explosivos*.

No es inútil recordar también que antes de la Ley de 21 de Julio de 1876, el *tabaco* constituía saneado é importante ingreso para Guipúzcoa.

En cuanto hace relación con nuevos impuestos que el Estado español pudiera crear, algunos de los cuales parece están á punto de ser creados, el criterio general debe siempre ser el *encabezamiento*.

Hacienda de Guipúzcoa. — En ningún sistema bien entendido de impuestos se da el caso como aquí (y en general en España), de que dos entidades diferentes cobren á la vez por el mismo concepto. El criterio es insostenible en buena doctrina económica y uno de los malos resultados del sistema es que, los gastos de administración y recaudación se duplican indebidamente ó poco menos.

Así como Guipúzcoa encabeza los impuestos con el Estado, así también las Juntas generales futuras se deben limitar á asignar á cada Municipio la cantidad alzada que, en relación con su riqueza total debe aportar para los gastos de la colectividad guipuzcoana. Es el sistema que rige en Alava, y por esa razón los gastos por impuestos están allí verdaderamente reducidos á un mínimo.

Establecer el tributo único es establecer, en fin de cuentas, el clásico tributo *fogueral* del fuero. Nuestros antepasa-

dos á falta de mucha ciencia tenían el sentido clarísimo de la práctica y realidad de las cosas.

Haciendas Municipales.—Cada Municipio sería en el orden económico y tributario libre, como en el político, de dictar las disposiciones que estimase convenientes con objeto de aportar el dinero que necesitase para sus gastos propios y para la *derrama* de la colectividad guipuzcoana. Tal sucede en Alava, sin que esa hermosa libertad dé allí lugar á conflictos entre los Municipios.

Además ¿quién quita á los Ayuntamientos el derecho de llevar á efecto convenios entre sí, con objeto de uniformar impuestos y tarifas de impuestos, si en ello creyesen encontrar ventajas?

El régimen foral se basaba en fundamentos históricos que eran á la vez lógicos y que partían del concepto claro y terminante de la Soberanía Municipal.

Ese mismo concepto y criterio nos ha guiado en cuanto llevamos expuesto; es real y verdaderamente concepto de libertad.

* * *

Terminaremos como empezamos, declarando que toda reforma y reorganización foral debe ser atribución de las Juntas generales exclusivamente.

Cuanto hemos manifestado son simplemente opiniones nuestras, tales como las defenderíamos si estuviésemos en condiciones de hacerlo en el seno del Municipio y en el seno de la Junta general respectivamente.

Quedan de usted señor Presidente atentos s. s. q. e. s. m.
San Sebastián 14 de Diciembre de 1918.

FRANCISCO GÁSCUE.— JOSÉ TRECÚ.— MODESTO AGUIRRE-
ZABALA.— JUAN GARAY.— JOSÉ MARÍA AZPIRI.
